



Decreto Número 0019 de 2021
que declara la situación de Calamidad Pública en el Municipio de Tunja

de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de Colombia

En la ciudad de Tunja, a 17 de enero de 2021, en virtud de lo establecido en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 315, que declara la situación de Calamidad Pública en el Municipio de Tunja.

Decretado el día veintiún de Diciembre del año dos mil veintiuno, en la sala de sesiones del Palacio Municipal de Tunja, por el Alcalde Mayor de Tunja, en nombre de la autoridad pública, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, concordante con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por la Ley 1551 de 2012, la Ley 1523 de 2012 y la Ley 1623 de 2012, así como de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 209, que establece que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

DECRETO NÚMERO 0019 DE 2021

(DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2021)

Que la Ley 315 de 1994, en su artículo 315 establece que: "Por el cual se declara la situación de Calamidad Pública en el Municipio de Tunja y se dictan otras disposiciones".

Que la Ley 1523 de 2012 establece que: "El Alcalde Mayor de Tunja es el encargado de la ejecución de las funciones de la administración local, dentro de su competencia, sin perjuicio de las competencias que otorga la Constitución, la ley y las ordenanzas".

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, concordante con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por la Ley 1551 de 2012, la Ley 1523 de 2012 y la Ley 1623 de 2012, así como de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 209, que establece que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

CONSIDERANDO:

Que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y vigencia de un orden justo.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 2, consagra que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución". Así mismo, establece que: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida..., y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 209 impera que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones". Igualmente preceptúa que: "Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado".

Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia define las atribuciones de los Alcaldes municipales así: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. 3. Dirigir la acción administrativa del

J. J.
J. J.
J. J.

J. J.
J. J.
J. J.

municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; (...). 10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen.

Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 91 establece que: "Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la Republica o gobernador respectivo"

Que la Ley en mención en su artículo 92 dispone: "ACTOS DEL ALCALDE. El alcalde para la debida ejecución de los acuerdos y para las funciones que le son propias, dictará decretos, resoluciones y las órdenes necesarias."

Que la Ley 715 de 2001 en su artículo 44 establece las competencias de los municipios así: "Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones (...)." "

Que la Ley 1523 de 2012 adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y dicta otras disposiciones

Que la Ley 1523 de 2012 en su artículo 1 define la gestión del riesgo de desastres así "La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible"

Parágrafo 1°. La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

Que el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012 en su numeral 2 define qué:

2. "Principio de protección: Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados, el numeral 4 dispone que: Principio de autoconservación: Toda persona natural o jurídica, bien sea de derecho público o privado, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para una adecuada gestión del riesgo en su ámbito personal y funcional, con miras a salvaguardarse, que es condición necesaria para el ejercicio de la solidaridad social".

Ala vez que el numeral 5 establece que:

"Es deber de las autoridades y entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, reconocer, facilitar y promover la organización y participación de comunidades étnicas, asociaciones cívicas, comunitarias, vecinales, benéficas, de voluntariado y de utilidad común. Es deber de todas las personas hacer parte del proceso de gestión del riesgo en su comunidad".



Que el numeral 7 de la norma en cita dispone que:

"En toda situación de riesgo o de desastre, el interés público o social prevalecerá sobre el interés particular. Los intereses locales, regionales, sectoriales y colectivos cederán frente al interés nacional, sin detrimento de los derechos fundamentales del individuo y, sin demérito, de la autonomía de las entidades territoriales".

Que el su numeral 8 preceptúa que:

Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.

Que en el numeral 5 del artículo 4 de la precitada norma define la calamidad pública así: "Es el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al municipio, distrito o departamento ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción".

Que el artículo 6 de la norma en comento define como objetivo general del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres lo siguiente: "Llevar a cabo el proceso social de la gestión del riesgo con el propósito de ofrecer protección a la población en el territorio colombiano, mejorar la seguridad, el bienestar y la calidad de vida y contribuir al desarrollo sostenible"

Que el artículo 12 de la ley 1523 de 1012 expresa lo siguiente: Los Gobernadores y Alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Que el artículo 14 de la ley anteriormente referida expresa que: "Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción".

Que el artículo 57 de la citada ley faculta a los Alcaldes para declarar la situación de calamidad pública en los siguientes términos: "Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de h situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre".

Que et artículo 58 de la precitada ley define que: "Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones



propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción”

Que el Artículo 59 de la ley varias veces referida define que: *Criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública. La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:*

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.
2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños; Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.
3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres
4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.
5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.
6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.
7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.

Que el artículo 65 ibídem define el régimen normativo para situaciones de Desastre y Calamidad Pública así: “Declaradas situaciones de desastre o calamidad pública, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de esta ley, en la misma norma se determinará el régimen especial aplicable de acuerdo con los antecedentes, la naturaleza, la magnitud y los efectos del desastre o calamidad pública. Las normas versarán entre otras materias sobre contratación del Estado, empréstitos, control fiscal de recursos; ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres; reubicación de asentamientos, solución de conflictos, moratoria o refinanciación de deudas, suspensión de juicios ejecutivos, créditos para afectados, incentivos para la rehabilitación, reconstrucción y el desarrollo sostenible; administración y destinación de donaciones y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad”

Que el decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social en su artículo 2.8.8.1.4.3 relaciona las medidas sanitarias preventivas, de segunda y de control, con el objeto de prevenir o controlar la ocurrencia de un evento o la existencia de una situación que atente contra la salud individual o colectiva, entre las cuales se encuentran las de aislamiento o Internación de personas y/o cuarentena de personas.



Que, en el mes de diciembre de 2019, la Organización Mundial de Salud —OMS- informó sobre la ocurrencia de casos de Infección Respiratoria Aguda Grave (IRAG) causada por un brote de enfermedad por coronavirus (Coronavirus Disease 2019- COVID-19) en Wuhan (China).

Que según lo indica la OMS, los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS).

Que la COVID-19, es una enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China), en diciembre de 2019.

Que de acuerdo a las investigaciones realizadas a la fecha por la OMS, se estima que i) el periodo de Incubación de la COVID-19 oscila entre 1 y 14 días. ii) en general se sitúa en torno a cinco días, iii) una persona puede contraer la COVID-19 por contacto con otra que esté infectada por el virus y, iv) la enfermedad puede propagarse de persona a persona a través de las gotículas procedentes de la nariz o la boca que salen despedidas cuando una persona infectada tose o exhala. Éstas gotículas caen sobre los objetos y superficies que rodean a la persona, de modo que otras personas pueden contraer la COVID-19 si tocan estos objetos o superficies y luego se tocan los OJOS, la nariz o la boca. También pueden contagiarse si inhalan las gotículas que haya esparcido una persona con COVID-19 al toser o exhalar; Por eso se recomienda mantenerse a más de 2 metros de distancia de una persona que se encuentre enferma.

Que el 30 de enero del año 2020, la Organización Mundial de la Salud ante la situación epidemiológica por el nuevo coronavirus, declaró la emergencia en salud pública de importancia internacional.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando No. 202122000008393 del 13 de enero de 2021, señaló:

“Según datos del Sivigila con corte al 13 de enero, Colombia presenta un total de 1.816.082 casos confirmados, de los cuales el 90,7% (1.646.890) son casos recuperados, y el 6,5% (117.292) son casos activos, con una tasa de contagio de 3.605 casos por cada 100.000 habitantes. En cuanto a las muertes, presenta un total de 46.782 casos fallecidos, con una tasa de 92,87 muertes por cada 100.000 habitantes y una letalidad de 2,58.”

“La situación epidemiológica del país evidencia un nuevo ascenso en la curva de contagio a nivel nacional, dado por un incremento acelerado en casos y muertes, observado en algunas de las principales capitales, especialmente en las zonas del centro y sur occidente del país, como Bogotá, Medellín, Ibagué, Manizales, Armenia, Pereira, Cali, Bucaramanga, Pasto, Barranquilla, Cartagena, y Santa Marta, quienes además presentan ocupaciones de UCI altas”.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 039 del 14 de enero del 2021 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del

Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable" que rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021, y deroga los Decretos 1168 del 25 de agosto de 2020, 1297 del 29 de septiembre de 2020, 1408 del 30 de octubre de 2020, y 1550 de 28 de noviembre de 2020.

En su artículo cuarto ibídem señala:

"Cuando un municipio presente un nivel de ocupación en sus unidades de cuidados intensivos -UCI- entre el 70 y 79%, entre el 80% y 89 % o mayor al 90%, o una variación negativa en el comportamiento de la pandemia Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga las medidas específicas y las actividades que estarán permitidas en estos municipios de acuerdo a los niveles de ocupación de UCI o la variación negativa en el comportamiento de la pandemia, con base en lo cual, el Ministerio del Interior solicitará al respectivo alcalde la implementación de las medidas especiales, según corresponda u ordenará el cierre de las actividades o casos respectivos".

Que la Circular Externa 618 del 15 de enero de 2021, expedida por el Ministerio del Interior, para Boyacá, entre otras, ordena las siguientes medidas:

"Restringir la circulación de personas y vehículos por vías y lugares públicos entre las 20:00 horas y las 5:00 horas de forma diaria, los días 15 al 22 de enero de 2021. Se permiten los servicios domiciliarios, incluyendo el expendio de bebidas embriagantes a través de esa modalidad.

Implementar en el día el pico y cédula para todas las actividades comerciales, de bienes y servicios. Los hoteles, restaurantes, y parques públicos y recreacionales con espacios abiertos están exentos de la medida.

Prohibición de todo tipo de eventos públicos.

Restricción de cirugías no prioritarias siempre que no se ponga en riesgo la vida de las personas.

Garantizar en todo momento el correcto ejercicio de las excepciones contenidas en el Decreto 1076 de 2020".

Que mediante Circular 1.7.1-3-161 de la Secretaría de Protección Social el 4 de enero del 2021 emitió alerta naranja en la ciudad de Tunja a partir de las 7:00 p.m. del día 4 de enero del 2021 hasta las 6:00 a.m. del día miércoles 20 de enero de 2021, según monitoreo continuo y seguimiento a ocupación hospitalaria documentado a través del boletín epidemiológico diario del comportamiento de la pandemia por COVID-19.

Que se expidió la Resolución 0019 del 13 de enero del 2021 "Por medio del cual se establecen los niveles de alerta temprana y se declara la alerta naranja en el sistema hospitalario del Municipio de Tunja y se adoptan otras medidas".

Que en Circular 1.7.1-3 la Secretaría de Protección Social de fecha de 16 de enero del 2021 emitió alerta roja de la Red Hospitalaria Pública y Privada de la ciudad de Tunja de manera indefinida a partir del día sábado 16 de enero del 2021 a las 6:00 a.m. esto según monitoreo continuo y seguimiento a ocupación hospitalaria documentado a través del boletín epidemiológico diario del comportamiento de la pandemia por COVID-19.

AS

JH
RAO

Que los datos relevantes de Coronavirus COVID - 19 para la ciudad de Tunja a fecha 16 de enero de 2021, han sido reportados 10.131 casos positivos y 123 fallecidos.

En cuanto a la capacidad hospitalaria con corte al 16 de enero del 2021, en UCI para COVID y NO COVID se encuentra con porcentaje de ocupación del 88.03%

Que, dado que aún el país no ha iniciado la vacunación y que así inicie, las medidas como el lavado de manos, uso de tapabocas de manera adecuada y el distanciamiento físico seguirán siendo las más efectivas; por lo que se deberán promover en todos los espacios de interacción con la comunidad, esto es, todos los ciudadanos deberán acatar las medidas hasta que el estado de emergencia así lo indique.

Que, consultado en la base de datos del Ministerio de Salud, <https://minsalud.maps.arcgis.com/apps/opsdashboard/index.html#/e18894fa4dd546d094e8267179562413> se ha podido constatar, que el municipio el 16/01/2021, a las 11:36 a.m., está registrado como municipio CON AFECTACIÓN MODERADA.

Que el día 16 de enero de 2021 en Consejo Extraordinario de Gestión del Riesgo de Desastres del municipio de Tunja, se determinó la necesidad de conocer la siguiente información, para la construcción del plan de acción que acompaña la declaratoria de calamidad pública: 1. Inventario de necesidades físicas, logísticas y contractuales para la atención de la alerta roja hospitalaria. 2. Presentar su plan de contingencia acorde a las acciones requeridas por su dependencia en lo relacionado a la atención de la alerta roja

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar situación de Calamidad Pública, conforme a la parte considerativa de este decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior adelantar las acciones en fase de preparativos para la respuesta y recuperación frente al brote de enfermedad por coronavirus (COVID-19), hasta por seis (06) meses en el Municipio de Tunja.

PARÁGRAFO: Conforme al artículo 64 de la ley 1523 de 2012, el Alcalde Municipal, cumplido el término de seis (6) meses, decretará el retorno a la normalidad o en su defecto prorrogará por el mismo término la situación de calamidad, previo concepto favorable del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres.

ARTÍCULO TERCERO: Del Plan de Acción Específico - Conforme determina el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012 el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres en conjunto con la Secretaría de Protección Social y ESE Santiago de Tunja, elaborarán el plan de acción específico para la respuesta y recuperación, que permitan la atención de los efectos adversos por la enfermedad por coronavirus (COVID-19), el cual será presentado ante la oficina del señor alcalde el día martes 19 de enero de 2021, el cual será de obligatorio cumplimiento por todas las Secretarías y entes descentralizados del municipio de Tunja que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la presente declaratoria y sus modificaciones.


J. J. 260

PARÁGRAFO PRIMERO. Dando alcance a lo dispuesto en el artículo 62 de la ley 1523 de 2012, las acciones ejecutadas en el marco de la declaratoria de calamidad se informarán al despacho del señor Alcalde y al Comité de Gestión de Riesgo., por parte de las entidades públicas y privadas que participen en su ejecución, de manera periódica reportando dichas actividades cada mes a partir de la declaratoria, quienes deberán adjuntar los soportes documentales respectivos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la elaboración del plan de acción específico, se tendrán en cuenta la Integración de acciones requeridas para la atención de las diferentes fases de la emergencia de salud pública de manera efectiva.

ARTÍCULO CUARTO: La administración municipal adelantará las gestiones específicas que requiera, contempladas en el capítulo VII de la Ley 1523 de 2012, con el fin de atender la situación de Calamidad Pública Declarada, de las cuales deberá comunicar a los organismos de control, vigilancia y prevención competentes y de acuerdo al decreto Nacional 420 de fecha 18 de marzo de 2020 al Ministerio de Interior.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los recursos para la ejecución del plan de acción específico, podrán provenir de las entidades de orden internacional, Nacional, Departamental, Regional y municipal, público y privado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La secretaría de Hacienda del municipio de Tunja deberá realizar las gestiones y operaciones presupuestales necesarias para atender la situación de Calamidad Pública.

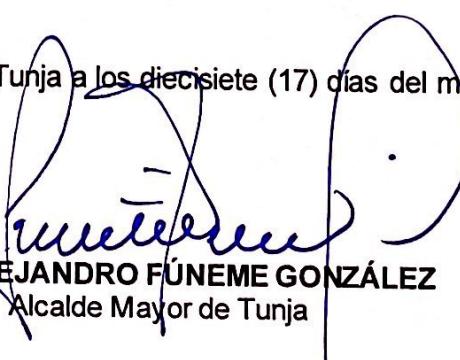
ARTÍCULO QUINTO: Dar aplicación al régimen normativo especial para situaciones de desastres y calamidad pública. contemplado en el capítulo VI de la Ley 1523 de 2012

ARTÍCULO SEXTO: Hacen parte integral del presente decreto, el acta del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo realizado el 16 de enero de 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y por el término de seis (6) meses, prorrogable una vez evaluado el respectivo plan de Acción específico y previo concepto favorable Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la Alcaldía Municipal de Tunja a los diecisiete (17) días del mes de enero de 2021.


LUIS ALEJANDRO FÚNEME GONZÁLEZ
Alcalde Mayor de Tunja

